

CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 600

Corresponderán al director general la dirección y organización del servicio, y en consecuencia:

- a) Impartir las instrucciones necesarias para la organización y coordinación de todos los servicios;
 - b) Asegurar el buen funcionamiento de los servicios, así como el orden y disciplina en los mismos.
 - c) Implantar formularios o modelos impresos o uniformes para todas las cuestiones de servicio que sea menester;
 - d) Proponer al ministerio de trabajo y previsión social los formularios o modelos de formularios impresos o uniformes para el contralor de las leyes del trabajo, para la compilación de datos sobre el trabajo en el país o los que estén establecidos por leyes o decretos;
 - e) Conceder o denegar las autorizaciones cuya resolución le atribuyen las disposiciones vigentes;
 - f) Resolver las consultas que se formulen sobre la aplicación de las leyes del trabajo recabando previamente la autorización del ministerio de trabajo y previsión social cuando se trate de consultas cuya resolución sea de tal entidad que las respuestas comprometan una posición general de futuro en determinada materia:
 - g) Dar cuenta al ministerio de trabajo y previsión social de las resoluciones que dicten los presidentes o jefes de concejo de distrito, los alcaldes municipales y demás funcionarios departamentales en lo administrativo, en asuntos laborales en que las leyes les atribuyen competencia, si aprecia que las resoluciones comprometen la política general o actitud del ministerio en aplicación de las leyes de trabajo;
 - h) Vigilar el funcionamiento de las dependencias de la dirección general prestando especial atención a los centros regionales o locales de que habla este código;
 - i) Mantener informado al ministerio de trabajo y previsión social de los índices de los niveles de ocupación y de vida, de conformidad con los datos que le suministren los servicios especializados;
 - j) prestar colaboración a los demás organismos del estado o pedirla, en interés de los respectivos servicios;
 - k) mantener una estrecha colaboración con los servicios de educación laboral.
- Dentro de las instrucciones generales o especiales que imparta el ministerio.
- I) Observar o amonestar en privado a los empleados de su dependencia y dar cuenta al ministerio de trabajo y previsión social de todo acto de los mismos que considere irregular y proponer los correctivos que estime adecuados; y, II) Disponer la organización del legajo personal de cada funcionario o empleado, en el que se anotaran todos los datos personales de identidad, capacitación, antigüedad y condiciones del servicio, así como los hechos que constituyan.

Artículo 601

El sub-director general del trabajo es el colaborador y asistente inmediato del director general y su sustituto eventual de conformidad con el artículo 598 del presente código.

Artículo 602

El sub-director desempeñara las funciones que el director general coloque bajo su responsabilidad directa, atenderá especialmente a la vigilancia del personal y al orden y disciplina en todos los locales y dependencias. Vigilara que el despacho de las secciones se cumpla regularmente y sin atrasos, custodiara los legajos personales de los empleados y cuidará de su asistencia asidua y regular al servicio. El sub-director velara, además, especialmente, porque se lleve un inventario completo, al día, en el libro autorizado por el ministro, de todos los muebles y demás efectos de propiedad del estado, que utilice la dirección general del trabajo.

Artículo 603

Los jefes de sección serán directamente responsables del orden y disciplina en sus respectivas secciones y del orden y exactitud en los archivos y del despacho de asuntos. Recabaran de sus superiores las instrucciones necesarias para el funcionamiento de sus secciones. Propondrán las medidas de orden administrativo que juzguen necesarias, instruirán debidamente al personal a sus órdenes acerca de los cometidos de la sección, en general, y de cada uno en particular y distribuirán sus tareas. Darán cuenta a sus superiores de todo acto hecho que consideren irregular o importante, comprometiendo su responsabilidad en caso de no hacerlo.

Artículo 604

Cada jefe de sección procurara tener permanentemente al día ediciones o copias exactas de los textos legales o reglamentarios de aplicación por la sección.

Artículo 605.

La sección de sindicatos y contratación colectiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar y mantener debidamente actualizada una información sobre la legislación nacional, comparada e internacional relativa a las organizaciones de patronos y de trabajadores; b) mantener relaciones permanentes con las organizaciones nacionales de patronos y de trabajadores para conocer sus problemas y asegurar su colaboración;
- c) asesorar a los iniciadores de organizaciones sindicales, de conformidad con las disposiciones que establece este código;
- d) reclamar la exhibición De los libros de actas originales de las asambleas generales y de las juntas directivas de las organizaciones sindicales, de conformidad con lo preceptuado en este código; e) registrar los convenios o contratos colectivos y tomar la intención que corresponda, de acuerdo con la ley de la materia;
- f) colaborar con la sección de inspección y con sus superiores, en la redacción y formalización de convenios colectivos;
- g) archivar y custodiar los ejemplares originales de los convenios colectivos que se presenten a registro y elevar copias a la dirección general;
- h) colaborar con la sección de registro de organizaciones sociales de patronos y de trabajadores
- l) divulgar instrucciones para la elaboración de convenios colectivos e intervenir en sus prorrogas o modificaciones, registrando unas y otras;
- j) dar cuenta de la extinción, modificación o prorroga de los contratos colectivos, efectuando, además, las anotaciones o registros del caso;
- k) emitir los dictámenes o informes que le fueren requeridos en asuntos de su competencia; y,
- l) las demás que las leyes, decretos y reglamentos establecieren.

Artículo 606

La sección de registro de organizaciones sociales tendrá las siguientes funciones;

- a) llevar al día el registro de organizaciones sociales de patronos y de trabajadores;
- b) estudiar los estatutos de los sindicatos que se presenten a inscripción así como sus modificaciones;
- c) archivar y custodiar los estatutos de las organizaciones sindicales y sus modificaciones y anotar las disoluciones o cancelaciones;
- d) informar a la dirección general del trabajo de toda gestión de inscripción de sindicatos y sobre los proyectos de estatutos o modificación de los mismos; y,
- e) producir los informes que le sean requeridos en asunto de su competencia.

Artículo 607

Las solicitudes de inscripción de las organizaciones sociales se presentaran a la dirección general del trabajo, la que seguirá los trámites establecidos en el capítulo iv del título vi de este código.

Artículo 608

La modificación de estatutos se sujetara al mismo trámite que las solicitudes de inscripción.

Artículo 609

La sección de registro de organizaciones sociales registrara los actos o contratos de los sindicatos que corresponda, de acuerdo con lo establecido en este código.

Artículo 610

La inspección general del trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y de visitadoras sociales, debe velar porque patronos y trabajadores cumplan y respeten todas las disposiciones legales relativas al trabajo y a previsión social.

En lo referente a la ley orgánica del instituto hondureño de seguridad social y a sus reglamentos, debe prestar el auxilio y la colaboración que le soliciten los inspectores al servicio de este último.